

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 27 lptas.	Por un mes. 2,50 pt
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal u otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto, los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio. El Juez municipal dará recibo de haber cumplido los contrayentes con este requisito. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebrarse sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico al Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas, ni excederá de 100. En este caso el matrimonio canónico producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil, sin perjuicio de la pena en que hubieran incurrido. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio mientras no se inscriba en el Registro civil.

Art. 78. Los que contrajeren matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren

aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitan del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remiten directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darlas publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos correponde á los Tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

CAPÍTULO III

Del matrimonio civil.

Sección primera.

DE LA CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su va-

lidez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3.º Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpetua é incurable.

4.º Los ordenados *in sacris* y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

Y 5.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.º Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7.º Los adúlteros que hubieren sido condenados por sentencia firme.

Y 8.º Los que hubieren sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, a instancia de parte: el impedimento comprendido en el número 2.º del art. 45, los grados tercero y cuarto de

los colaterales por consanguinidad legítima, los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural, y los que se refieren á los descendientes del adoptante.

Sección segunda.

DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

Art. 86. Los que con arreglo al art. 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma señalada en este Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes en que consten:

1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

Y 2.º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiere notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.

(Continuará)

CONTADURIA

FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año económico de 1888-89. — Mes de Junio de 1888.

Núm. 64

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana, ejecutadas por administración y bajo la dirección del Jefe de la sección de carrete-

ras provinciales, D. Agustín Gainza, durante el mes de Junio último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

	Pts.	Cts.
PERSONAL.		
Por 151 id. á varios peones á razón de 2 pesetas	302	
Por 1 id á un cantero á 5	5	
MATERIAL		
Por 25 jornales á un bolquete á razón de 6'50 pesetas	162	50
Por la conducción de palos y cordel según recibo núm, 1	1	
Por 1 docena cestos roble según recibo num, 2	7	50
Por varios objetos según recibo número 3	20	
Total	498	

Importa esta nota las referidas cuatrocientas noventa y ocho pesetas.

Logroño 29 de Septiembre de 1888. — El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. — V.º B.º, El Presidente, Nicanor de Rivas.

Comisión provincial

Sesión de 2 de Mayo de 1888.

(Continuación)

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Hipólito Rios Arizmen-di, vecino de San Asensio, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 15 pesetas por infracción de un bando: Resultando que el ganado del recurrente atravesó una viña propiedad de D. Gregorio García Abalos, hecho que fué denunciado por el guarda de campo Felipe Padilla y que se halla prohibido por bando publicado en los primeros días del mes de Marzo: Considerando que las declaraciones de los guardas jurados producen prueba plena, según establece el artículo 17 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, salvo la que puede tener lugar en contrario, que en el caso presente ni siquiera se ha intentado practicarla: Considerando que la providencia adoptada lo ha sido dentro de la esfera de atribuciones que á los Alcaldes confieren los casos 1.º y 3.º, artículo 114 de la ley Municipal: Considerando que la multa impuesta no excede de la cuantía que fija el apartado 1.º, artículo 77 de la expresada ley, se acordó informar al Sr. Gobernador que proceda desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Se dió lectura á una comunicación del Sr. Gobernador y con arreglo á lo que en la misma ordena, se acordó remitirle los antecedentes relativos al acuerdo adoptado en 27 de Abril res-

pecto á no poder ejecutar obras en la casa habitación destinada á la Sra. Directora de la Escuela Normal de Maestras.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada una instancia de Carlos Ezquerro Moreno, natural de Matute, residente en la actualidad en Barcelona, calle de Florida Blanca número 128, entresuelo, primera puerta, solicitando que por cuenta de los fondos de esta provincia, sea recluida en el manicomio de San Baudilio de Llobregat su hija Trinidad Ezquerro Villoslada, soltera de 23 años de edad, la cual se halla padeciendo de enagenación mental. Acompaña á dicha instancia partida de bautismo de su referida hija por la que se hace constar que es natural de la villa de Matute, en esta provincia; certificación expedida por el facultativo titular de Matute en la que se acredita que la referida Trinidad viene padeciendo una monomanía triste ó lipemanía con tendencia á veces al suicidio; y certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de dicha villa de Matute visado por el Alcalde, en el que se acredita que los padres de la demente no poseen bienes de fortuna de ninguna clase. En vista de ésto, se acordó acceder á que la presunta demente Trinidad Ezquerro Villoslada sea recluida en el manicomio de San Baudilio de Llobregat en observación, por cuenta de los fondos de esta provincia, rogando al Sr. Presidente de la Junta administrativa de dicho manicomio, que tan pronto como sea observada con arreglo á las disposiciones contenidas en la Real orden de 19 de Mayo de 1883, se sirva remitir certificado en que se acredite su resultado, á fin de que por los individuos de su familia pueda incoarse el expediente judicial necesario para que pueda tener lugar su reclusión definitiva.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á Esteban Ruiz Ozana, viudo, vecino de San Asensio.

Se levantó la sesión. — El Secretario, Joaquín Fariás.

JUZGADO

de instrucción de Logroño.

D. Gabriel Martín Bafares, Juez de Instrucción de Logroño y su partido,

Hago saber: Que el día treinta del actual y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el sorteo para la designación de los seis vocales que han de constituir ó formar parte de la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados, á que se refiere el artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril último.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en indicado artículo, para su conocimiento; advirtiendo que el acto será público.

Dado en Logroño á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho. — Gabriel Martín. — P. S. M., Pablo Apellaniz Enríquez

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1888-89--PRIMER TRIMESTRE

MINAS

1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

ESTADO demostrativo de las relaciones de productos y negativas presentadas en esta dependencia por los dueños de minas de esta provincia, correspondientes al primer trimestre del citado presupuesto, y de los que han dejado de cumplir con este servicio hasta la fecha, y cantidades declaradas de abono por los mismos y las señaladas por la Administración a cada mina para todo el ejercicio, según las bases 1.ª y 2.ª del artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1873.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS.	NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES.	TÍTULO DE LAS MINAS.	CLASE DE MINERAL.	Productos declarados en el trimestre en quintales métricos	Precio del quintal a boca mina. Ptas. Cts.	Cantidad declarada de abono por los dueños. Ptas. Cts.	Señalada por la Administración para todo el ejercicio. Ptas. Cts.	FECHA EN QUE HAN PRESENTADO LAS RELACIONES.	OBSERVACIONES
Sociedad Vasco-Biojana	D. Francisco Urién	Santo Nonilo, Nira, Señora del Pilar, Nuestra Señora del Carmen, La Concepción, Reservada, Aracana, Begoña, Perseverancia, La Luz, Purificación, S. Juan	Hala	"	"	"	"	8 Octubre 1888	
Vida de D. Eugenio Pérez	Sin representante	La Esperanza, Las dos hermanas, Josefta	"	"	"	"	"	"	No ha presentado
D. José Marraco Rocallada	"	Santa Isabel	"	"	"	12	"	"	"
Ses Hijos de García Perujo	"	Inglésa, Protectora, Santa Paciencia	Hierro	"	"	48	"	"	"
D. Eusebio Lacalle	"	Sorpresa, Fortuna	"	"	"	"	"	"	"
Viuda de D. Agustín Castell	"	Santa Elena	"	"	"	"	"	"	"
D. Vicente Ortiz Vilas y otros	"	Marle	Liguito	"	"	12	"	"	"
" Prudencio Calleja	"	La Casualidad	"	"	"	"	"	"	"
" Francisco Achútegui	"	La Casualidad	Liguito	"	"	6	"	"	No ha presentado
" Ramón Mediavilla	D. Hipólito Mesanza	El Porvenir	Sustancias salinas	"	"	3	"	"	No ha presentado
" Amador de Eguilarte y Consortes	Sin representante	Herrera	Sal común	"	"	"	"	"	"
" Manuel Memento Galán	"	Benita, Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.º, Benita y Alfonso, Abundante núm. 2	Sulfato sosa	"	"	"	44	"	No se ha presentado
" José Félix de Vitoria	"	Concepción, Mariana, Santa Rita, María del Socorro, Margarita, Teodora, María y Teresa	Cobre	"	"	"	"	"	"
" Fidel de Oleaga	D. Melitón Paucorbo	Valvarco, Campoquiz, Panelchar, Santolagente, Aguarubias, Nuestra Sra. de los Nogales.	Cobre argentífero	"	"	"	44	"	No ha presentado
" José María Artola	Sin representante	La Independencia	Cobre y plata	"	"	"	20	"	"
"	"	Delangre 2.º	Cobre y plata	"	"	"	14	"	"
"	"	La Terrible	Plomo y zin	"	"	"	4	"	"
"	"	La Justicia	Plomo argentífero	"	"	"	8	"	No ha presentado

No ha presentado	9	8	6	16	20	221
Total . . .						

Ló que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos del artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, ó si algún dueño de minas tuviese por conveniente hacer las reclamaciones á que se refiere dicho artículo, previniéndoles á los que no hayan presentado las reclamaciones de citado trimestre lo verifiquen en el término de diez días para no dar motivo á que por esta dependencia se adopten los medios de mandar plantones con arreglo á la citada Instrucción y al propio tiempo ingresarán dentro del mismo plazo los que no lo hayan verificado el primer trimestre de la cantidad señalada por la Administración según dispone la ley de 25 de Julio de 1883, á cuyo efecto se le requiere á todos los dueños de minas, especialmente á los que no tienen representante y se ignora su paradero, á fin de que cumplan en cuanto se pre viene en este estado.

El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavia

Seccion judicial

Núm. 76.

Don Marcelino Eduardo Garcia de Juan, Juez de instrucción de este partido de Arnedo,

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado y Real decreto para su ejecución de veinte de Abril último, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción en Audiencia pública el día veintinueve del corriente á las once de su mañana al sorteo de los seis vocales en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial que en unión del cura párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguos de esta población y bajo la presidencia del que suscribe han de constituir la Junta de este partido judicial para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Arnedo á diecinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Marcelino Eduardo Garcia de Juan.—P. S. O., Francisco Javier Orío.

Núm. 77.

Don José López Castro, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa de Belorado,

Certifico: Que en el expediente de ejecución de sentencia referente á la causa seguida contra Tiburcio Riaño Garcia (a) Tirgo, Francisco Riaño Torres (a) Francho, Julián Busto Barrio (a) Carbonero, vecinos de Cerezo de río Tirón, sobre robo de gallinas, se halla la siguiente

Requisitoria

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tiburcio Riaño Garcia (a) Tirgo, de veintisiete años de edad, Francisco Riaño Torres (a) Francho, de veintiocho y Julián Busto Barrio (a) Carbonero, de veintitres, solteros, jornaleros, vecino de Cerezo de río Tirón, que deben hallarse vendimiando en alguno de los pueblos de la Rioja, para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á oír la sentencia que contra los mismos se ha dictado en la causa que se les siguió sobre robo de gallinas; al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos y los conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y disposición de este Juzgado á extinguir la pena que les ha sido impuesta en dicha causa.

Así lo tengo acordado en el expediente de ejecución de sentencia de su razón por no haber comparecido el día señalado en la obligación que apud-acta otorgaron.

Dado en Belorado á diecisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sebastián Arechavala.—P. S. M., José López.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia de Logroño, expido el presente que firmo en Belorado á diecisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José López.—V.º B.º, Sebastian Arechavala.

Anuncios particulares.

ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL Y SUBALTERNA
DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
Abogado y ex-Oficial de Hacienda.

PRECIO DE ESTE LIBRO
Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

VENTA de un caballo de silla. Para mas detalles dirigirse á la calle de SAN JUAN, 20, PRAL.

Se desea encontrar un perro raza inglesa, extraviado de Logroño, color de café, cola y pelo largo, doble cazado en la pata izquierda, orejas largas y erizadas, nariz partida, (llamados de dos narices) justo á las uñas de las manos un poco blanco. La persona que lo posea y lo presente en Logroño calle del Mercado, núm. 2, á don Ceferino López Castro, se le dará una gratificación.

LIBRERIA

de **Ricardo M. y Merino**

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sífilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en lo hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ LOGROÑO

Á los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 23 de Octubre de 1888

Temperatura máxima al sol	23.6
Idem id. á la sombra	16.6
Idem mínima al aire	12.0
Idem id. al reflector	10.0
ALTURA BAROMETRICA	á las nueve de la mañana 752.4
	á las tres de la tarde 731.7
VIENTO.	á las nueve de la mañana NE. brisa id.
	á las tres de la tarde id.
ESTADO DEL CIELO	á las nueve de la mañana Cubierto id.
	á las tres de la tarde id.
Agua evaporada.	3.0
Ozono.	
Lluvia.	2.860